



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-004-2019-00452-00

CONSTANCIA: Para resolver, proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

YESICA ALEJANDRA PEREZ PEREIRA

Escribiente

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 132 del CGP, esto en lo atiente al **CONTROL DE LEGALIDAD** que debe realizar el operador judicial con el propósito de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, cuyas decisiones no obligan a los jueces, encuentra el despacho, que dentro del proceso de la referencia se erró involuntariamente al decretar prueba pericial grafológica y de tinta mediante auto dictado el pasado 02 de marzo de 2020, con base a las siguientes elucubraciones.

Dicha prueba fue ordenada inicialmente en los siguientes términos. *“PRUEBA PERICIAL: Con base en lo dispuesto en el artículo 273 del C.G.P., y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 226, 269 y 270.*

DECRETA PRUEBA GRAFOLOGICA Y DE TINTA: con el fin de establecer si lo manuscrito en el pagaré a la orden No. 5335 por valor de \$21.250.000 corresponde a la grafía de la demandada SANDRA PATRICIA RANGEL REYES, para la cual se dispone OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL NORORIENTE – LABORATORIO DE GRAFOLOGIA Y DOCUMENTOLOGIA FORENSE, a efectos de que practique dicha prueba.”

La misma fue inicialmente decretada conforme a la tacha de falsedad ideológica hecha por la parte demandada Sandra Rangel Reyes, del pagaré No. 5335 que se cobra en el proceso de la referencia, pues según alega el mismo fue llenado por una persona distinta a la misma, por lo que solicitó la prueba pericial para establecer “si el manuscrito corresponde a su grafía, el numero de tintas usadas, la fecha de antigüedad aproximada de cada una de ellas”, véase folio 45 del expediente digital.

Sin embargo, sea el momento de aclarar que la demandada Sra. SANDRA RANGEL REYES, en ninguna ocasión ha tachado de falsa su firma estampada en el titulo valor mencionado, su intención es probar con la pericia, es que este fue llenado con información contraria al negocio jurídico celebrado y que fue respaldado por el pagaré No. 5335. Prueba de esto, es que a folio 18 del cuaderno uno del expediente digital, correspondiente a la contestación de la demandada hecha por la demandada, se observa claramente esta afirma “el pagaré se firmó el 15 de octubre de 2013”.

Hecha la anterior aclaración, encuentra el despacho que erró involuntariamente al momento de ordenar el decreto de la prueba pericial en comentario, por cuanto hecho un estudio más profundo y detenido de los requisitos de pertinencia, conducencia y necesidad de la misma, es evidente que no los supera. Y es que, en el caso hipotético que la prueba una vez practicada salga avante a favor de la parte pasiva, es decir que



se logre probar que los espacios en blanco del pagaré fueron llenados por persona distinta a ella y en una oportunidad anterior, (siempre que la firma del pagaré no está en duda de su autenticidad), dicha prueba es irrelevante para el problema jurídico planteado porque la oportunidad de llenar los espacios en blanco es una posibilidad que cuenta con autorización legal, tal como lo contempla el artículo 622 del Código de Comercio, cuando menciona:

“Código de Comercio. Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco - validez

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

En ese orden de ideas, es inconducente e innecesaria la prueba grafológica solicitada, siempre que no contribuye a probar las excepciones y tacha de falsedad planteada por la parte demandante, quien deberá probar la conexidad entre el pagaré cobrado dentro del proceso de la referencia y el negocio jurídico sobre el cual alega sirvió de garantía para su cumplimiento, los cuales serán objeto de prueba por los demás medios decretados en el auto de 02 de marzo de 2020. Así como, si los espacios en blanco fueron llenados conforme las instrucciones dadas.

En ese orden de ideas, no le queda camino distintito al despacho que dejar sin efecto el numeral 3 del auto de fecha 02 de marzo de 2020, así como el numeral uno del auto de fecha 04 de septiembre de 2020, al encontrarse directamente relacionados, referente a la práctica del dictamen pericial en mientes, para en su lugar negar la práctica del dictamen pericial solicitado, conforme a todo lo antes mencionado. Orden esta que se dará en la parte resolutive del presente proveído.

De otra parte, se ordenará vía secretaria librar oficio dirigido a Medicina Legal con miras a que sea devuelto el monto de dinero que se consignó con motivo al pago de los costos del dictamen pericial.

Con base en lo anterior, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el el numeral 3 del auto de fecha 02 de marzo de 2020, así como el numeral uno del auto de fecha 04 de septiembre de 2020, referente



a la práctica del dictamen pericial en mientes, para en su lugar negar la práctica del dictamen pericial solicitado, con base en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaria oficio dirigido a Medicina Legal con miras a que sea devuelto el monto de dinero que se consignó con motivo al pago de los costos del dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 104 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>20 de octubre de 2020</u>
----- JUAN FELIPE SALCEDO ROA Secretario

Firmado Por:

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29311a960fa1da54637e239707a035bcf8ab763c624a5fe253ed3b85d3968a42**
Documento generado en 19/10/2020 05:44:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>